

PROCESO: VERBAL - RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: WILSON HERNÁNDEZ RAMÍREZ Y CARMEN ROSA RAMÍREZ
DEMANDADO: TAXIS DEL SUR S.A. y OTROS
RADICADO: 68001-3103-011-2016-00214-00

CONSTANCIA. Pasa al despacho para resolver recurso de reposición y en subsidio el de apelación planteado por la apoderada de los demandados ALIRIO ARIAS DIAZ y MARIA GETRUDIS SOLANO, respecto del auto del 9 de septiembre de 2021, sírvase proveer. Bucaramanga 30 de septiembre de 2021

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 2016-00214 00

ASUNTO

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición que contra el auto de fecha 9 de septiembre de 2021 plantea la apoderada de los demandados ALIRIO ARIAS DIAZ y MARIA GETRUDIS SOLANO.

ANTECEDENTES

En el asunto de la referencia, los señores WILSON HERNANDEZ RAMIREZ y CARMEN ROSA RAMIREZ plantearon una demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL en contra de ALIRIO ARIAS DÍAZ, MARÍA GERTRUDIS SOLANO BAUTISTA, SEGUROS DEL ESTADO S.A. y TAXIS DEL SUR S.A., con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 26 de abril de 2008. Importa destacar que el día 7 de noviembre de 2018 se profirió a favor de los demandantes la sentencia correspondiente, la que en su momento fue apelada por lo que actualmente se encuentra -en el efecto devolutivo- pendiente la resolución de la segunda instancia ante el Superior.

De otra parte el pasado 9 de septiembre de 2021 se resolvió una solicitud de medidas cautelares que había sido planteada por el apoderado de los demandantes, con dicha providencia se decretó el embargo y posterior secuestro, lo mismo que el derecho de reposición o cupo del automotor de placas TTS-848 / MARCA CHEVROLET / MODELO 2015, propiedad de la demandada MARÍA GERTRUDIS SOLANO BAUTISTA.

Pues bien, notificada dicha determinación, fue recurrida por la apoderada de ALIRIO ARIAS DIAZ y MARIA GETRUDIS SOLANO, argumentando que, *“Dentro del proceso de la referencia, ya se dictó sentencia de primera instancia condenatorio a los demandados, la cual fue apelada por la parte que represento y (...) se encuentra en el tribunal Superior de Bucaramanga, en trámite de la apelación, así como dicho recurso de apelación es en el efecto devolutivo. Pero menos cierto es, que el presente proceso se trata de proceso verbal declarativo, en tal virtud para solicitar alguna clase de medida cautelar, debe someterse a los requisitos y parámetros establecidos en el art. 590 del C.G.P., esto es, prestar caución para garantizar los perjuicios que con la medida se pudiere ocasionar. En este caso, no existe proceso ejecutivo con base en título ejecutivo con obligación clara expresa y exigible que, de mérito, que derive la exoneración de la obligación de prestar la caución para las medidas dentro del proceso verbal. En tal sentido, como los autos ilegales no atan al juez, y el despacho decreto medidas dentro del proceso verbal declarativo sin haber prestado la caución respectiva y obligatoria legalmente, solicito se revoque el auto que decreto las medidas cautelares y en su lugar requiera a la parte interesad para que preste la caución – póliza indispensable para la misma.”*¹

TRÁMITE

Del comentado recurso se corrió traslado secretarial² a los demás contendientes, quienes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

De conformidad al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es

¹ Véase PDF: “44ApoderadoAllegaSolicitudNulidad”

² Véase PDF: “45CorreTrasladoNulidad”

otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o reforme.

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...)

Sobre el recurso horizontal es relevante traer colación una breve descripción jurisprudencial, veamos;

*"...lo que animó al legislador para instituirlo como mecanismo de defensa fue el de **brindarle al juez de conocimiento una oportunidad adicional para que revise su determinación y, si hubiere lugar a ello, que la enmiende**, propósito que, aparte de acompasar con los principios de economía y celeridad procesal, asegura desde un comienzo el derecho de contradicción de los sujetos intervinientes..."*³

CASO CONCRETO

Conforme se indica en los memorados antecedentes, tras proferirse el auto que decretó el embargo y posterior secuestro del automotor de placas TTS-848 / MARCA CHEVROLET, como del derecho de reposición o cupo que éste tiene ante la empresa de transporte (TAXIS DEL SUR S.A.S.), los demandados ALIRIO ARIAS DIAZ y MARIA GETRUDIS SOLANO, presentan recurso de reposición, argumentando que al tratarse de un proceso declarativo con sentencia favorable a los demandantes, era menester que para el decreto de la medida se aplicaran las exigencias de que trata el artículo 590 del C.G.P., concretamente que se exigiera *"prestar caución para garantizar los perjuicios que con la medida se pudiere ocasionar"*, sobre todo si en cuenta se tiene que no existe ningún proceso ejecutivo, en todo caso y como quiera que *"los autos ilegales no atan al juez"*, se torna necesario revocar *"...el auto que decretó las medidas cautelares y en su lugar requiera a la parte interesada para que preste la caución"* o póliza.

Vistas como están las cosas, para el despacho es claro que la decisión recurrida debe mantenerse por cuanto las medidas cautelares posteriores a una sentencia declarativa cuyas pretensiones salen victoriosas, no están supeditadas al otorgamiento de pólizas o cauciones, y tampoco es presupuesto indispensable para su decreto, que la parte interesada formule un proceso ejecutivo, en tanto la norma rectora, que lo es el artículo 590 del C.G.P., buscando la efectividad de la sentencia favorable dispone:

ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. *En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

(...)

***Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado,** en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.*

(...)

*2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. **No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.***

(Resalta y subraya el despacho)

En suma, no se repondrá la decisión cuestionada, ya que por expresa disposición legal, no es necesario cuando de medidas cautelares posteriores a la sentencia de primera instancia se trata, prestar caución alguna, no obstante, y si lo pretendido es que se

³ Corte Suprema de Justicia 28 marzo de 2012, Rad. 2012-00050-01, reiterada en STC5341-2014 y STC 4296-2015.

PROCESO: VERBAL - RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: WILSON HERNÁNDEZ RAMÍREZ Y CARMEN ROSA RAMÍREZ
DEMANDADO: TAXIS DEL SUR S.A. y OTROS
RADICADO: 68001-3103-011-2016-00214-00

levanten las decretadas, debe acudirse a los preceptos que lo autorizan a voces del artículo 597 del C.G.P.

De esta manera, no se acogen los argumentos de los recurrentes, porque lo que justifica la medida decretada es que se conserven y aseguren unos bienes que en ulterior oportunidad puedan hacer efectiva la sentencia.

De otra parte y como quiera que los recurrentes plantean el subsidiario recurso de apelación, por virtud de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 321 del C.G.P. en concordancia con artículo 323 *ibidem*, el despacho lo concederá en el efecto devolutivo, en consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente al Honorable Tribunal Superior de la ciudad de Bucaramanga – Sala Civil Familia, para que decida lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído fechado el nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO el recurso de apelación propuesto contra el auto del nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con los artículos 321 a 326 del C.G.P.

TERCERO: Por Secretaría procédase conforme al inciso 1° del artículo 326 del C.G.P. y posteriormente (sin que sea menester el aporte de copias), remítanse digitalmente las diligencias dentro de la oportunidad a la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, para lo de su competencia. **Adviértase** en el oficio del conocimiento previo que de este asunto tiene el despacho del Magistrado, DR. ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 079 del 20 de octubre de 2021.

Firmado Por:

Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
789a503bd56ec52b94888049a3ca636f57670d1a1e825c412034c8ef0600fd19
Documento generado en 19/10/2021 11:19:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>